

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 04/11/2021, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto: Ampliación ovino/caprino en explotación ganadera (expediente PRO-CR-20-1460), en el término municipal de El Robledo (Ciudad Real), cuya promotora es Castelus España SL. [2022/4004]

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.2 concreta los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental para determinar si tienen o no efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso de que no los tengan, no será necesario someterlos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión debe ser motivada y pública, y se tiene que ajustar a los criterios establecidos en el anexo III de dicha Ley.

Por otro lado, la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha constituye la normativa de desarrollo y de protección ambiental adicional y determina los plazos de la tramitación así como aquellos proyectos adicionales a los ya indicados por la Ley 21/2013, que se ven incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de evaluación ambiental.

En concreto, la actuación se encuentra contemplada en el anejo II, de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental en Castilla la Mancha, dentro del Grupo 1 "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería", apartado f: "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades: 1.º 2000 plazas para ganado ovino y caprino.

Primero. Descripción del proyecto y condiciones propuestas por el promotor en la documentación presentada.

El promotor de este proyecto es Castelus España S.L. y el órgano sustantivo es el Ayuntamiento de El Robledo (Ciudad Real).

1. Objeto y ubicación.

Con el proyecto se pretende la ampliación del número de cabezas de ovino y la introducción de cabezas de caprino. El número de cabezas a introducir serán 1000 de ovino y 800 de caprino. La explotación de producción de leche tendrá una capacidad ganadera máxima de 3000 cabezas de ovino y 800 de caprino. Las ovejas y cabras estarán en régimen semiextensivo, alternando el pastoreo en el campo con la estabulación en naves, ya existentes. En este caso se dispone de instalaciones, para que los animales en los períodos de cría puedan estar en ellas, y se realice el ordeño de las mismas.

El estiércol producido en los corrales exteriores se eliminará diariamente. La cama y el estiércol generado en las instalaciones, se retirará cada 2-3 meses como mínimo, con un tractor pala, evitando así su acumulación. Se almacenará en una zona alejada de los animales y encementada para que no haya filtraciones al subsuelo y evitar la contaminación de aguas subterráneas y la diseminación de posibles patógenos. Este estiércol será utilizado para fertilizar las tierras de labor de la explotación.

La explotación se ubica en el municipio de El Robledo, en la parcela 178 del polígono 46 en el paraje conocido como El Campillo, de coordenadas U.T.M. (ETRS89) X: 390.360 Y: 4.338.610, Huso 30. La superficie de la parcela según la información suministrada por el visor Sigpac es de 421,9117 Ha.

La distancia al suelo urbano o urbanizable residencial más próximo, en el municipio de El Robledo, es de 3000 metros aproximadamente. Limita al Norte con el Arroyo del Pozo Ureña y al Sur con el Río Bullaque.

1.2. Construcciones y suministros:

Construcciones existentes:

- Instalaciones para ganado ovino: consta de tres naves cobijo para cuando se encuentren en ordeño (con o sin crías), preñadas y en cubrición y lazareto cuando sea necesario. Las tres naves tienen las mismas dimensiones: 65 x 25 m. Superficie: 4875 m².
- Instalaciones para ganado caprino: consta de una nave, de dimensiones 42 x 17 m. Superficie: 714 m².
- Sala de espera de ordeño de 150 m² aproximadamente.
- Sala de frío y lavaderos de 50 m² aproximadamente.
- Corrales y manga ganadera.
- Naves para almacenamiento de piensos y forraje.
- Viviendas para los trabajadores.
- Estercolero encementado y alejado de los animales. Se eliminará diariamente de los corrales exteriores y cada 2-3 meses de las naves. Este estiércol será utilizado para fertilizar las tierras de labor de la explotación.
- Arqueta o pozo de recogida de lixiviados del estercolero.

Otras instalaciones:

- Naves para almacenamiento de piensos y forraje.
- Viviendas para los trabajadores.
- Pozo sondeo.
- Potabilizadora.
- Depósito regulador para la distribución del agua.
- Sistema automático de alimentación.

1.3 Proceso productivo:

El proceso productivo consistirá en el ordeño del ganado para la producción y así abastecer a la quesería, que es propiedad de la misma explotación ganadera.

1.4. Residuos previstos por el promotor.

- Aguas residuales de limpieza de instalaciones.
- Residuos de tratamientos veterinarios y residuos asimilables a domésticos.
- Estiércoles, destinados para las parcelas agrícolas de la finca.
- Gases de efecto invernadero, partículas, polvo.
- Olores y ruidos.
- Cadáveres de animales.

1.5. Alternativas.

En el documento ambiental, se plantean 3 alternativas entre las que se encuentra, la alternativa cero o no actuación que implicaría la no ampliación del número de cabezas, dando continuidad a la explotación de ovino existente. Se proponen también, la alternativa 1 (elegida) en la que se amplía el número de cabezas de ovino y caprino, y por último la alternativa 2, que sería trasladar la explotación a otra ubicación en la que no se disponen instalaciones para el alojamiento del ganado. Se propone la alternativa 1 como la más interesante económica y medioambientalmente, dado que se dispone de las instalaciones necesarias para la actividad y la ubicación se considera compatible con la fauna silvestre y el medio ambiente.

Segundo. Tramitación y consultas.

Con fecha 16 de octubre de 2020 tiene entrada en la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, documentación sobre proyecto denominado "Ampliación ovino-caprino en explotación ganadera" en el término municipal de El Robledo (Ciudad Real), cuyo promotor es Castelus España S.L., para la realización de procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha y de la ley 21/2013 de evaluación ambiental nacional.

El proyecto "Ampliación ovino-caprino en explotación ganadera", en el municipio de El Robledo (Ciudad Real) se encuentra contemplado en el Anejo II, Grupo 1, Apartado f) de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

Al expediente administrativo de evaluación ambiental se le asignó el número PRO-CR-20-1460.

El 19 de noviembre de 2020, el órgano ambiental notifica al promotor del proyecto que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio, es completa y se inician las consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informen en el ámbito de sus competencias, a fin de minimizar el posible impacto ambiental del proyecto. Con el informe de la Consejería de Sanidad, a fecha 9 de diciembre de 2020 se requiere información complementaria al promotor, a la que se contesta con fecha de 11 de diciembre de 2020. Los organismos e instituciones consultadas, han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

- (*) Unidad Coordinadora Provincial de Agentes Medioambientales de Ciudad Real.
- (*) Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Ciudad Real.
- (*) Servicio de Agricultura y Ganadería. Delegación Provincial de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.
- (*) Delegación Provincial Consejería de Sanidad de Ciudad Real.
- (*) Servicio de Cultura. Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Ciudad Real
- Ayuntamiento de El Robledo.
- (*) Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Ecologistas en Acción de Ciudad Real.
- Sociedad Española de Ornitología (S.E.O.).

Tercero. Análisis según los criterios del anexo III de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto, si debe someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del proyecto

El proyecto consiste en la ampliación de 1000 cabezas de ovino y 800 cabezas de caprino en régimen semiextensivo de la explotación registrada con código REGA, ES139010000063 de ganado ovino. En total, habrá un máximo de 3000 cabezas de ovino de leche y 800 cabezas de caprino, que comparten terreno con el ganado vacuno de cebo existente (200 cabezas). La explotación ya dispone de las instalaciones principales para el desarrollo de esta actividad ganadera.

3.2. Ubicación del proyecto

La explotación se ubica en el municipio de El Robledo a 3 km del casco urbano, en la parcela 178 del polígono 46 en el paraje conocido como El Campillo, de coordenadas U.T.M. (ETRS89) X: 390.360 Y: 4.338.610, Huso 30.

3.3. Características del potencial impacto.

Considerando los criterios contenidos en el Anexo III de la Ley 2/2020 (tamaño, acumulación con otros proyectos, utilización de recursos naturales, generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, riesgo de accidentes, uso existente del suelo, relativa abundancia, calidad y capacidad de carga del medio natural), se concluye que el potencial impacto será compatible con el medio. No se esperan efectos irreversibles, irrecuperables, severos o críticos.

La extensión del impacto de la actividad, será reducida puesto que la actividad se desarrollará dentro de las parcelas objeto del proyecto.

La zona es predominantemente agrícola y presenta un alto grado de antropización, por lo que la afección al paisaje es mínima.

La ubicación propuesta no se encuentra incluida dentro de las áreas protegidas previstas en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Tampoco afecta a montes de utilidad pública ni a vías pecuarias.

No existen recursos naturales que puedan verse afectados de forma apreciable por el desarrollo del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la fase de funcionamiento.

El emplazamiento de las instalaciones del proyecto, no afecta al dominio público hidráulico ni a sus márgenes de protección.

El potencial impacto será temporal y recuperable, con las medidas propuestas en el documento ambiental y en el presente informe, durará mientras se desarrolle la actividad ganadera y será fácilmente reversible a la situación previa, una vez que ésta finalice.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del proyecto

El promotor, además de las medidas preventivas y correctoras que con carácter general se señalan en la documentación presentada, deberá cumplir las condiciones que se expresan seguidamente, significando que, en los casos en que pudiera existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en la presente resolución.

4.1. Protección al sistema hidrológico o hidrogeológico.

Según el informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana, la actuación propuesta se ubicaría fuera de la Zona de Flujo Preferente (ZFP), así como fuera de la zona inundable.

Parte de la parcela afectada, así como unas edificaciones existentes, se ubicarían en zona de policía del río Bullaque y de la cañada del Encinarejo. Se deberá solicitar a este Organismo de cuenca autorización para las instalaciones que se ubiquen en zona de policía de los cauces arriba indicados.

Según los datos obrantes en este Organismo de cuenca, el promotor solicitó, con fecha 15/11/2017 una concesión de aguas subterráneas, la cual se tramita con nº de expediente 3557/2017, para los usos de riego de herbáceos, ganadero (bovino y ovino) e industrial (fabricación de productos lácteos) en las parcelas objeto del proyecto y anexas. El volumen en tramitación es de 420.655,74 m³/año. No se evalúa en este proyecto el uso industrial (fabricación de productos lácteos).

En cualquier caso, se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

Según la documentación aportada, para la producción y gestión de los estiércoles, la explotación contará con un estercolero con fosa de recogida de líquidos.

Para evitar que la construcción y/o gestión de esta infraestructura de almacenamiento de residuos pudiera contribuir a la degradación del entorno y constituir un riesgo de contaminación de las aguas (superficiales y/o subterráneas), la misma deberá estar debidamente impermeabilizada, dimensionada, diseñada y ubicada, de tal manera que se evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica.

Asimismo, y con el fin de reducir el volumen de aguas pluviales contaminadas con deyecciones ganaderas al mínimo, se deberá cubrir las zonas de almacenamiento de deyecciones ganaderas sólidas para evitar que las aguas pluviales entren en contacto con estas. Se deberá disponer de una infraestructura para la recogida y evacuación hacia las infraestructuras de almacenamiento, de los estiércoles líquidos, en su caso, y de las aguas que se contaminen por el contacto con los estiércoles; aguas que deberán considerarse en el dimensionamiento adecuado de la citada infraestructura.

Con la misma premisa anterior, se evitará que aguas de escorrentía exteriores a la explotación accedan a la misma.

Cabe destacar que, el almacenamiento de deyecciones ganaderas, así como sus instalaciones asociadas son considerados como almacenamiento de residuos, encuadrado en el ámbito de la recogida a la espera de tratamiento, y en consecuencia, el régimen de autorización corresponde al órgano ambiental competente de la Comunidad

Autónoma donde están ubicadas las instalaciones, según establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siendo este órgano ambiental el que debe pronunciarse sobre el diseño, ubicación y capacidad de almacenamiento de las citadas instalaciones, sin que, en caso alguno, sea inferior a la precisa para albergar los residuos que se produzcan en un periodo mínimo de tres meses.

En el caso de que la gestión posterior que se pretenda efectuar con estas deyecciones ganaderas y aguas de escorrentía contaminadas consista en su valorización como fertilizante agrícola, también se considera necesario, para no comprometer el cumplimiento de los objetivos de protección de las aguas del DPH, que dicha explotación disponga de un plan de gestión autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y que esté basado en códigos de buenas prácticas agrícolas y demás normativa de aplicación. Dicho plan de gestión deberá estar adaptado a las características particulares de las deyecciones ganaderas producidas, del terreno y de las necesidades de los cultivos; debiendo detallarse en este la previsión de realizar los aportes en las épocas y dosis más adecuadas para conseguir un grado óptimo de aprovechamiento de los nutrientes por el cultivo, con el objeto de minimizar las pérdidas por escorrentía y/o infiltración de nutrientes y la posibilidad de contaminación de las aguas del DPH.

También se considera necesario, para poder controlar y comprobar el cumplimiento de este plan de gestión, que la explotación disponga de un sistema de seguimiento y registro documental que permita conocer el destino de las deyecciones ganaderas y las aguas de escorrentía contaminadas aplicadas al terreno (lugar, dosis y momento de aplicación).

En las autorizaciones que se otorgue a esta explotación para el desarrollo de su actividad, debería establecerse la obligación del titular de prestar toda la colaboración que las autoridades competentes en materia de vigilancia medioambiental precisen para permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información, comprobación de la documentación y cualquier otra operación requerida para el cumplimiento de su misión.

Además, a los efectos de proteger eficazmente la calidad de las aguas pertenecientes al DPH, deberán respetarse en la aplicación del estiércol sobre el terreno las siguientes distancias mínimas:

- Respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones: 250 m
- Respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público: 250 m
- Respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado: 100 m
- Respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos: 50 m
- Respecto a aguas superficiales en las que esté previsto su uso para baño: 100 m
- Respecto a las demás aguas superficiales y cauces: 100 m

La aplicación de estiércol a menos de 100 m. de cauces públicos, lagos, lagunas y embalses precisará autorización administrativa previa de este Organismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 81 del Reglamento del DPH.

Todo lo anterior se considera referido al supuesto de que no exista vertido final al DPH. En el caso de que existiera éste, deberá solicitar a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) la preceptiva autorización de vertido referida en el artículo 100 del TRLA.

Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización.

La Oficina de Planificación Hidrológica (OPH), con fecha 03/05/2021, informa que existen recursos suficientes en la zona y la actuación sería compatible con el Plan Hidrológico de cuenca.

Por tanto, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25.4 del TRLA, se informa que existirían recursos hídricos suficientes para el otorgamiento de la concesión solicitada (expediente 3557/2017). En cualquier caso, se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución de este procedimiento.

4.2. Protección de la salud de los trabajadores.

Desde la Consejería de Sanidad de la Delegación Provincial de Ciudad Real, no se observan posibles afecciones en la fase de funcionamiento del proyecto y formula las siguientes indicaciones:

- Se dispondrá de agua de consumo humano y de servicios higiénicos para el personal que trabaje en la actividad si lo hace a tiempo completo. En su caso, las aguas residuales generadas en los servicios higiénicos, se conducirán a fosa séptica o sistema adecuado de depuración y/o serán gestionados por empresa autorizada.
- Se implantará en las instalaciones, un programa de desinsectación, desratización y desinfección (DDD).
- Se implantará, si no está ya implantado, un programa de tratamiento preventivo de las principales enfermedades epizooticas y zoonóticas.

4.3. Gestión de estiércoles.

El titular ha presentado una memoria veterinaria para la explotación con el registro ES139010000063, con la modificación de ampliación de ovino y caprino.

El estiércol se retirará periódicamente y se utilizará, en su totalidad, para abonar la tierra de labor de la propia parcela.

Los criterios para su dimensionamiento deberán ser los establecidos por la Administración Autonómica. (Orden de 7/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, modificada por la Orden de 2/08/2012 de la Consejería de Agricultura por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La-Mancha).

En cuanto a la aplicación del estiércol, si se pretende valorizar como abono órgano-mineral, se deberán adoptar las medidas contempladas por la Administración Autonómica en cuanto a la contaminación por nitratos de origen agrario. (Orden de 7/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, modificada por la Orden de 2/08/2012 de la Consejería de Agricultura por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La-Mancha).

No será necesario el Plan de Gestión de Estiércoles al no estar el proyecto en zona vulnerable de nitratos.

La gestión de estiércoles estará a lo recogido en este informe y en base a la aplicación de las medidas contenidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

4.4. Gestión de otros residuos.

Los residuos procedentes de tratamientos veterinarios (jeringuillas, envases vacíos de medicamentos, medicinas caducadas, etc.), desinfectantes, insecticidas, raticidas y todos sus envases son residuos peligrosos, que deberán ser retirados por gestor autorizado en los términos establecidos en la Ley 22/2011 antes mencionada. El promotor debe registrarse como pequeño productor de residuos peligrosos pudiendo realizar dicho trámite en la siguiente dirección: <https://agricultura.jccm.es/ova/servicios.jsp>. Estos residuos serán almacenados en contenedores separados, perfectamente etiquetados, que deberán estar ubicados en un almacén o zona techada, con suelo impermeabilizado, correctamente iluminado, resguardado del viento, etc.

En la eliminación de los cuerpos de animales se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento Nº 1774/2002, y en el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Para una correcta gestión de estos subproductos, deberán contratar el seguro adecuado para la retirada de los cadáveres.

Las operaciones de mantenimiento de maquinaria de la explotación y cambios de aceite se realizarán en taller autorizado o si es el promotor el que lo va a realizar, se deberán incluir estas cantidades de residuos peligrosos (incluidos sus envases) en su Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos y tratarlos tal y como se ha indicado en el primer párrafo de este apartado.

4.5. Protección de los valores naturales.

Del Servicio de Política Forestal y Espacios Protegidos, se informa que no se detectan afecciones en la cartografía disponible a materias de nuestra competencia.

La parcela objeto de estudio afecta parcialmente a la Red Natura 2000 (LIC Ríos de la Cuenca Media del Guadiana y laderas vertientes), si bien, en esta área no se van a realizar actuaciones ni se va a pastorear, según el documento ambiental aportado por el promotor.

La malla ganadera que delimite las áreas de pastoreo deberá ser permeable al paso de fauna silvestre, para lo cual deberá cumplir con un paso inferior con unas dimensiones de cuadro mínimo de 15 x 30 cm. Además, no debe poseer alambre de espino ni elementos cortantes o punzantes.

Respecto al resto de consideraciones, deberá cumplir con la legislación en materia de aprovechamiento de pastos, de bioseguridad, y de protección frente a la contaminación producida por nitratos de fuentes agrarias.

4.6. Protección de valores culturales.

Sobre la posible afección a bienes patrimoniales o restos arqueológicos, la Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes ha emitido resolución favorable a la ejecución del proyecto, no obstante, si en algún momento aparecieran restos materiales con valor cultural, se deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural en Castilla-La Mancha, debiendo comunicar el hallazgo en un plazo máximo de 48 horas ante la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

4.7. Contaminación atmosférica.

No se prevé un impacto por ruidos y olores, no obstante, si se realizara el transporte de estiércoles, se utilizarán rutas alternativas que eviten el paso por cascos urbanos, utilizándose un sistema de transporte suficientemente estanco e inodoro. De ser necesario que atravesase algún casco urbano se realizará con la coordinación y autorización del ayuntamiento correspondiente. Se aplicarán las medidas de la autorización de atmósfera, sobre todo en lo concerniente a olores, partículas y polvo. En cuanto a la contaminación acústica, se estará a lo que indique la ordenanza municipal.

4.8. Integración del paisaje y adecuación urbanística.

En relación a las instalaciones previstas para la nueva actividad, estas deberán cumplir con lo especificado en la normativa sectorial en cuanto a bienestar animal, R.D. 348/2000 de 10 de marzo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas, Ley 32/2007 de 7 de noviembre de cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, Ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal. Asimismo, deberán cumplir las prescripciones técnicas que indique el Ayuntamiento de El Robledo, en las correspondientes licencias o permisos de su competencia.

La parcela objeto de la solicitud está clasificada como Suelo Rústico no urbanizable de protección cultural arqueológica. En el Plan de delimitación del Suelo Urbano de El Robledo se establecen los siguientes usos permitidos:

1 La realización de los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuadas y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas.

2 Las edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas, y en general instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca, siempre y cuando no rebasen 6 metros de altura total.

Por todo ello informa que el uso que se pretende dar a la parcela anteriormente señalada, es compatible con los usos permitidos por el Plan de delimitación del Suelo Urbano de El Robledo.

Por otro lado, los acabados exteriores de cerramientos, cubiertas y silos se realizarán en colores mates acordes con las propias características del entorno. En ningún caso permanecerán sin tratar superficies de colores brillantes o que produzcan reflejos.

4.9. Plan de desmantelamiento.

Si cesara la actividad de este proyecto en el futuro, sea de forma temporal o permanente, el promotor deberá realizar la evacuación del estiércol existente en la explotación, así como cualquier otro residuo que pudiera quedar almacenado, por medio de los procedimientos que se han establecido con anterioridad.

Si además, lo que se realiza es un desmantelamiento de las instalaciones, se retirarán todos los restos de material, residuos o tierras sobrantes a vertederos adecuados a la naturaleza de cada residuo y se restaurarán los terrenos ocupados a su estado original, dejando el área de actuación en perfecto estado de limpieza. El desmontaje y la restauración deberán realizarse en el plazo más breve posible técnicamente y deberá ponerse en conocimiento de la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible para dar por finalizado el expediente.

Quinto. Seguimiento y vigilancia del proyecto. Documentación adicional.

El promotor del proyecto queda obligado a aplicar y mantener todas las medidas previstas en su documento ambiental y en este informe. También, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental Estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones corresponden al órgano sustantivo (Ayuntamiento de El Robledo), sin perjuicio de las informaciones que pueda recabar el órgano ambiental al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

El promotor remitirá al órgano sustantivo (Ayuntamiento de El Robledo) un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, una vez al año. Este informe incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. Cada informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del proyecto, y se presentarán ante el órgano ambiental entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente al de la campaña de seguimiento efectuada.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia, el promotor deberá designar un responsable del mismo que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Todas las actuaciones y mediciones que se realicen en aplicación del programa de vigilancia ambiental, deberán tener constancia escrita y gráfica mediante actas, lecturas, estadillos fotografías y planos de forma que permitan comprobar la correcta ejecución y cumplimiento de las condiciones establecidas y la normativa vigente que le sea de aplicación

Todo el personal implicado en el proyecto debe tener conocimiento de las medidas medioambientales que se debe adoptar en la realización de los trabajos y en la explotación de la actividad.

El seguimiento y la vigilancia incidirán especialmente en los siguientes puntos:

- Control del gasto de agua y revisión de las instalaciones de distribución para evitar pérdidas.
- Control de la correcta gestión de los estiércoles.
- Control de la correcta gestión de los residuos procedentes de los tratamientos veterinarios.
- Análisis del agua del pozo de abastecimiento, al menos en el primer trimestre de cada año, poniendo especial atención en los compuestos nitrogenados, fósforo, metales pesados y caracteres microbiológicos.
- Control del número de cabezas autorizadas en la explotación, según el Documento Ambiental.
- Control de la correcta ejecución de las medidas preventivas y correctoras contempladas en esta Resolución.

Sexto. Documentación adicional.

El promotor de este proyecto deberá presentar la siguiente documentación ante el Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real:

6.1. Antes del inicio de la actividad:

a. Procedente del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de esta Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, autorización de descuaje de matorral o arbolado o destrucción de cubierta vegetal natural, si es necesaria.

- b. De la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la solicitud de concesión de aguas si se estableciese necesario y autorización de vertidos si los hubiese.
- c. Para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).
- d. Formulario de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en el grupo B(5) 10 04 03 01 ovino, 10 04 07 01 caprino. Deberá notificar la actividad en la Viceconsejería de Medio Ambiente.
<https://www.castillalamancha.es/gobierno/desarrollosostenible/estructura/vicmedamb/actuaciones/actividades-potencialmente-contaminadoras-de-la-atm%C3%B3sfera>
- e. El resultado de los análisis preliminares del laboratorio sobre el control de piezómetro o piezómetros de fosas sépticas o de lixiviados del estercolero.
- f. Regularización/actualización del código REGA, conforme a lo establecido en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha.

6.2. Durante el funcionamiento de la actividad:

- a. Contrato o seguro de retirada o albaranes de eliminación de cadáveres animales.
- b. Sistema de seguimiento y registro documental que permita conocer el destino de las deyecciones ganaderas y las aguas de escorrentía contaminadas aplicadas al terreno (lugar, dosis y momento de aplicación).
- c. Documento acreditativo de la gestión de la fosa séptica.
- d. Documentos acreditativos de la gestión de los residuos peligrosos.

6.3. En el primer trimestre de cada año, desde el inicio de la actividad y durante los cuatro primeros años de funcionamiento del proyecto: Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental.

6.4. El promotor comunicará al órgano sustantivo el inicio de la fase de explotación, para que lo pueda a su vez poner en conocimiento del órgano ambiental.

6.5. El promotor deberá permitir el acceso a las construcciones, instalaciones o lugares en los que se desarrollan las actividades del proyecto a los agentes y a sus autoridades competentes en las funciones de inspección y vigilancia, así como facilitar las labores de vigilancia e inspección, toma de muestras y poniendo a disposición la documentación e información que se requieran.

Séptimo. Consideración final

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, en virtud del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real, y conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resuelve que el proyecto denominado "Ampliación ovino/caprino en explotación ganadera", en el término municipal de El Robledo, expediente PRO-CR-20-1460, cuyo promotor es Castelus España S.L., no necesita someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que figuran en la documentación presentada por el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente informe de impacto ambiental.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia/>), tal y como establece el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El presente Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de su vigencia en los términos previstos en el artículo 55 (dos años adicionales) de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. En el caso de producirse dicha caducidad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto con carácter previo a su ejecución.

De conformidad con el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que pudieran proceder en vía administrativa o judicial frente al acto futuro de autorización del proyecto, en su caso.

Por último, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 21/2013, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al Diario Oficial de Castilla-La Mancha, un extracto del contenido de dicha decisión para su publicación. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se ha publicado este Informe de Impacto Ambiental.

Ciudad Real, 4 de noviembre de 2021

El Delegado Provincial
FAUSTO MARÍN MEGÍA